

PEDRO CHAVERO VS. LA REPÚBLICA FEDERAL DE VADALUZ.

REPRESENTANTES DE LA VÍCTIMA

ÍNDICE

BIBLIOGRAFÍA 5

A. Instrumentos Internacionales..... 5

B. Jurisprudencia, Observaciones e Informes de órganos del SIDH y otros..... 5

1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS..... 12

2. ANÁLISIS LEGAL 17

2.1 Competencia.....17

2.2. Análisis de fondo: Estado de emergencia por pandemia y el derecho a la protesta: límites a la suspensión de garantías del artículo 27 de la Convención. .18

2.2.1. El Estado de Vadaluz adelantó una detención arbitraria (Artículo 7.3) como represalia contra Pedro Chavero por el ejercicio legítimo de derechos en el marco de una protesta.....21

2.2.2 El Estado de Vadaluz violó el derecho a la protesta como manifestación de la libertad de expresión (art. 13), el derecho de reunión (art. 15), la libertad de asociación (art. 16) y el derecho a la participación política (art. 23) en relación con los artículos 1.1, 2, 27 y 29 de la Convención.26

2.2.3.. El Estado de Vadaluz violó el derecho a la protección judicial (Artículo 25), a recurrir la legalidad de la detención (Artículo 7.6) y la libertad personal (Artículo 7.1) en relación con el artículo 1.1. y 2 de la Convención, así como el artículo 27.2. sobre derechos insuspendibles31

2.2.4. El Estado de Vadaluz violó el derecho a las garantías judiciales (Artículo 8) en perjuicio de Pedro Chavero.....	36
3. PETITORIO	41

ABREVIATURAS

ACNUDH: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

AG: Asamblea General de las Naciones Unidas

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

ComitéDHONU: Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas

ConsejoDDHH: Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas

CorteIDH: Corte o Tribunal- Corte Interamericana de Derechos Humanos

DDHH: Derechos Humanos

DIDH: Derecho Internacional de los Derechos Humanos

EP: Excepción Preliminar

EPFRC: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

FRC: Fondo, Reparaciones y Costas

GTDA: Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU

HC: Hecho del Caso

OMS: Organización Mundial de la Salud

ONU: Organización de Naciones Unidas

RA: Respuesta Aclaratoria

RELE: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Vadaluces o Estado: República Federal de Vadaluces

BIBLIOGRAFÍA

A. Instrumentos Internacionales

- Reglamento CIDH
- Reglamento CorteIDH
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Carta Democrática Interamericana.

B. Jurisprudencia, Observaciones e Informes de órganos del SIDH y otros.

CorteIDH: Casos contenciosos y opiniones consultivas

Casos contenciosos

Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas (FRC). Sentencia 24/06/2005. Serie C No.129. Págs. 31,32,35.

Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina. Fondo y Reparaciones (FR). Sentencia de 31/08/2020. Serie C No.410. Págs. 20.

Caso Anzualdo Castro vs. Perú. EPFRC. Sentencia 22/09/2009. Serie C No.202. Págs. 32,31.

Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú EPFRC (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia 12/03/2020. Serie C No.402. Págs. 20,21,26.

Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. FRC. 02/02/2001. Serie C No.72. Pág. 27.

Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. FRC. Sentencia 11/10/2011. Serie C No.234. Pág. 32.

Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador. EPRFC. Sentencia 03/02/2020. Serie C No.399. Pág. 22.

Caso Casa Nina Vs. Perú. EPRFC. Sentencia 24/11/2020. Serie C No.419. Pág. 27.

Caso Castañeda Gutman Vs. México. EPFRC. Sentencia 06/08/2008. Serie C No.184. Pág. 18

Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. FRC. Sentencia 30/05/1999. Serie C No.52. Pág. 37

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. EPFRC. Sentencia 21/11/2007. Serie C No.170. Págs. 21,22,26,32.

Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. EPFRC. Sentencia 01/09/2015. Serie C No.299. Pág. 34.

Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. FRC. Sentencia 31/01/2001. Serie C No.71. Pág. 35.

Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. EPFRC. Sentencia 23/08/2013. Serie C No.266. Pág. 24.

Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. EPFRC. Sentencia 28/08/2014. Serie C No.283. Pág. 17.

Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia 16/08/2000. Serie C No.68. Pág. 32.

Caso Espinoza González vs. Perú. EPFRC. Sentencia 20/11/2014. Serie C No.289. Págs. 19,32.

Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. EPFRC. Sentencia 25/11/2013. Serie C No.272. Pág. 31.

Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. FR. Sentencia 01/09/2020. Serie C No.411. Págs. 21,31.

Caso Fleury y otros Vs. Haití. FR. Sentencia 23/11/2011. Serie C No.236. Págs. 21,23.

Caso Gangaram Panday vs. Surinam. FCR. Sentencia 21/01/1994. Serie C No.16. Pág. 22.

Caso Garnier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, Sentencia 22/06/2015. Serie C No.293. Pág. 24

Caso J. Vs. Perú. EPFRC. Sentencia 27/11/2013. Serie C No.275. Pág. 19.

Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. EPFRC. Sentencia 07/07/2003. Serie C No.99. Pág. 20.

Caso Lagos del Campo vs. Perú. EPFRC. Sentencia 31/08/2020. Serie C No.340. Pág. 18.

Caso López Lone y otros vs. Honduras. EPFRC. Sentencia 05/08/2015. Serie C No.302. Pág. 19,33.

Caso López Mendoza vs. Venezuela. FRC. Sentencia 01/09/2011, Serie C No.233. Pág. 38.

Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. EPRFC. Sentencia 03/05/2016. Serie C No.311. Pág. 28,37.

Caso Mujeres de Atenco vs. México. EPRFC. Sentencia 28/11/2018. Serie C No.371. Pág. 18, 19.

Caso Petro Urrego vs. Colombia. EPFRC. Sentencia 08/07/2020. Serie C No.406. Pág. 19, 36, 37, 40.

Caso Rico Vs. Argentina. EPF. Sentencia 02/09/2019. Serie C No.383. Pág. 28.

Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. FRC. Sentencia 14/10/2014. Serie C No.285. Pág. 33.

Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. EPRFC. Sentencia 14/11/2014. Serie C No.287. Pág. 27.

Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. EPRFC. Sentencia de 14/10/2019. Serie C No. 388.
Pág. 38, 40.

Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. FRC. Sentencia 08/02/2018. Serie C No.348.
Pág. 25.

Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia 12/11/1997. Serie C No.35. Pág. 38.

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. EPRFC.
Sentencia 24/11/2006. Serie C No.158. Pág. 32.

Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. EPFRC. Sentencia 30/06/2015. Serie C No.297. Pág. 35.

Caso Yarce y otras Vs. Colombia. EPRFC. Sentencia 22/11/2016. Serie C No.325. Pag. 19,
22, 23, 27.

CorteIDH, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. FRC. Sentencia 03/04/2009. Serie C
No.196. Pág. 20.

Opiniones consultivas

Opinión Consultiva OC-6/86 del 09/05/1986. La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la
Convención Americana sobre Derechos Humanos. Serie A No.6.

Opinión Consultiva OC-8/87 del 30/01/1987. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de
Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A
No.08.

Opinión consultiva OC-9/87 del 06/10/1987. Garantías judiciales en Estados de Emergencia
(arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A No.9.

CIDH

RELE/CIDH. Protesta y Derechos Humanos: estándares sobre los derechos humanos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal.

09/2019. OEA/Ser.L/V/II-CIDH/RELE/INF.22/19

CIDH. Resolución 1/2020. “Pandemia y Derechos Humanos en las Americas”. 10/04/2020.

RELE/CIDH. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión.

30/12/2009. OEA/Ser.L/V/II-CIDH/RELE/INF. 2/09

CIDH. Informe No. 57/19. Caso 12.380. Fondo. Miembros de la CCAJAR. Colombia.

04/05/2019. §261.

ComitéDHONU

Caso Zhagiparov vs. Kazajistán. 17/09/2018. CCPR/C/124/D/2441/2014.

Observación general No. 35. Libertad y seguridad personales (Artículo 9). 16/12/2014.

CCPR/C/GC/35

Observación General No.25. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto.

12/07/1996. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194.

Observación general No.29. Estados de emergencia (artículo 4). 31/08/2001.

CCPR/C/21/Rev.1/Add.11.

Observación general No.32. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (Artículo 14). 23/08/2007. CCPR/C/GC/32

Observación general No.37. El derecho de reunión pacífica (artículo 21). 17/09/2020.

CCPR/C/GC/37.

Grupo de trabajo sobre la Detención Arbitraria – ONU

Deliberación No.11 sobre la prevención de la privación arbitraria de la libertad en el contexto de una emergencia de salud pública. 08/05/2020

Resoluciones y documentos de la ONU

ConsejoDDHH. “Medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las protestas pacíficas”, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH (“ACNUDH”), 21/01/2013, A/HRC/22/28.

ConsejoDDHH. Informe conjunto del relator especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones. A/HRC/31/66. 4/02/2016.

Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. A/73/279. 07/08/2018.

ConsejoDDHH. Resolución 25/38. La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. A/HRC/RES/25/38. 11/04/2014.

Asamblea General. Resolución A/RES/53/144. Declaración sobre el derecho o y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. 08/03/1999.

ACNUDH. Folleto informativo N° 29, Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos, abril 2004. Pág. 3. Pág. 20.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Segunda sección. Caso Şahin Alpay vs. Turquía. (No. 16538/17) Sentencia 20/03/2018. Pág. 24.

Segunda sección. Caso Enhorn vs. Suecia. (No. 56529/00) Sentencia 25/01/2005 Pág 24.

Caso Lutsenko Vs. Ucrania, (No. 6492/11), Sentencia de 03/06/2012. Pág 25.

CONSEJO DE ESTADO FRANCÉS.

Consejo de Estado francés, sentencia 13/06/2020 No. 440846-440856-441015. Demanda presentada por *Ligue des droits de l'homme* y otras. Pág 25, 39, 31.

OMS

Plan Mundial de la OMS de preparación para una pandemia de influenza: función y recomendaciones de la OMS para las medidas nacionales antes y durante las pandemias. WHO/CDS/CSR/GIP/2005.5 (Pág 30 y 31).

1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.

1.1 Antecedentes de la República Federal de Vadaluz.

La República Federal de Vadaluz es un país suramericano, miembro de la OEA, que ha ratificado sin reservas todos los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos, salvo el Protocolo de San Salvador. Reconoce la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH).

Luego de una movilización social liderada por el movimiento estudiantil, se aprobó la Constitución de 2000. En esta se fijaron límites estrictos para que el Poder Ejecutivo pudiera declarar el estado de excepción, incluyendo que su declaratoria fuera aprobada o desaprobadada dentro de los 8 días siguientes por el Congreso. Asimismo, se fijó que los decretos que declararan el Estado de excepción serían objeto de control de constitucionalidad por la recién creada Corte Suprema Federal (CSF) a petición de cualquier persona.

Pese a que la nueva constitución incluyó un amplio catálogo de derechos, Vadaluz enfrenta una situación de desigualdad social y altos niveles de pobreza, corrupción y violencia en todas las ramas del poder público, incluida la rama judicial. El movimiento estudiantil sigue siendo uno de los principales actores que exige el cumplimiento de los derechos constitucionales por parte del Estado. El acceso a la salud universal es una de las deudas más grandes que tiene el Estado con la sociedad. El 15 de enero de 2020 inició una protesta nacional en defensa de este derecho, a la que luego se sumaron otras demandas de diversos sectores parando la actividad económica del país. En estas protestas tiene nuevamente protagonismo el movimiento estudiantil.

1.2 Hechos relativos a la violación de DDHH.

El 2 de febrero, luego de que la Organización Mundial de la Salud (OMS) confirmara los rumores sobre la presencia de la gripa porcina - un virus que ocasionaba infecciones respiratorias, proveniente del cerdo alrededor del mundo-, el gobierno decidió declarar un estado de excepción mediante Decreto Ejecutivo No. 75/20.

El decreto establecía, entre otras, las siguientes medidas:

(...) Art. 2. 3. Prohibición de circulación de personas por fuera de los lugares y en horarios autorizados, reuniones públicas y manifestaciones de más de 3 personas. Se suspenden los eventos públicos masivos como conciertos, cines y espectáculos y encuentros sociales en establecimientos de comercio como bares y restaurantes. Art. 2.4 Quedan exentas de las prohibiciones las iglesias y templos religiosos de cualquier denominación. Para el cumplimiento de las mismas dispuso en su artículo 3 la detención en “flagrancia” y privación de la libertad en comandancias de policía hasta por cuatro (4) días.

Pese a que el aumento de contagios en principio llevó a que las protestas se postergaran, dos grupos estudiantiles citaron a una protesta pacífica en marzo de 2020, en la avenida San Martín, para exigir el acceso universal a la salud como garantía imperativa, especialmente en el marco de una pandemia. El objetivo era caminar con distanciamiento social hasta el centro de la ciudad, donde se encuentran las sedes del Congreso, la Casa Presidencial y la CSF.

Transcurridos 30 minutos de recorrido por la Avenida San Martín, las y los manifestantes se encontraron con un grupo de policías que les solicitaron que regresaran a sus casas, ya que las manifestaciones públicas de más de tres (3) personas se encontraban prohibidas por el Decreto 75/20. Las y los estudiantes decidieron no hacer caso y seguir ejerciendo su derecho a la protesta. Los

uniformados advirtieron que, de continuar la protesta, realizarían detenciones amparados bajo el Decreto 75/20.

Estela Martínez y Pedro Chavero, dos de los manifestantes, decidieron continuar marchando. Estela estaba transmitiendo desde su celular el encuentro con la policía y escuchó a uno de los agentes decir que si detenían algunos estudiantes la protesta se disolvería. Un par de minutos después, dos policías agarraron a Pedro de los brazos y lo subieron a una patrulla. Estela gritó pidiendo ayuda mientras transmitía las imágenes por su celular a través de *Facebook*. Los demás estudiantes comenzaron a gritar y arrojar objetos a los policías que, a su vez, lanzaron granadas de gas lacrimógeno para dispersar a los y las manifestantes

Pedro fue llevado directamente a la Comandancia Policial No. 3. Allí le fue inmediatamente imputado el ilícito administrativo relativo a hacer parte de una manifestación de conformidad con los artículos 2.3 y 3 del Decreto 75/20, concediéndole 24 horas para realizar sus descargos y ejercer su defensa. Estela, el padre de Pedro y una abogada de confianza de la familia llamada Claudia Kelsen acudieron a la comandancia. Los agentes de policía les informaron que Pedro se encontraba en buen estado de salud y que se le estaba garantizando un trato digno, pero que no lo pondrían en libertad antes de 4 días en aplicación del Decreto 75/05.

El 4 de marzo, transcurridas 24 horas de su detención, Pedro fue presentado ante el jefe de la Comandancia Policial No. 3. Pedro asistió con su abogada, Claudia Kelsen, quien apenas pudo verlo 15 minutos antes, y en seguida tuvo que formular su defensa basada en el ejercicio legítimo del derecho a protestar y en la incompetencia de la autoridad de policía para arrestarlo y, mucho menos, para sancionarlo con una detención de hasta 4 días.

A la hora siguiente de la terminación de la actuación, Pedro fue notificado de la providencia policial emitida por el Jefe de la Comandancia en donde se establecía que aceptaba los hechos cometidos por

no haber desmentido que se encontraba protestando en vía pública, lo cual violaba la disposición del artículo 2 del Decreto 75/20 y que en virtud del artículo 3 del mismo, se le aplicaría la sanción de detención por 4 días. En el mismo acto administrativo se le informó a Pedro que podía ejercer las acciones judiciales previstas en el ordenamiento jurídico de Vadaluz.

Ese mismo día, tras salir de la Comandancia Policial, Claudia decidió interponer dos recursos: una acción de *habeas corpus* ante un juzgado de primera instancia, en el que alegó la violación a la libertad personal y a la manifestación, y una acción judicial ante CSF, con el fin de impugnar la constitucionalidad del Decreto 75/20.

La abogada se acercó al Palacio de Justicia y cuando encontró las instalaciones cerradas, se desplazó a otros juzgados de la ciudad y se encontró nuevamente con las puertas cerradas y las luces apagadas.

Al día siguiente, decidió interponer el recurso por medio de la página web de la rama judicial, tal como había visto en un anuncio pegado en el Palacio de Justicia. Una vez más, no fue posible interponer las acciones, pues la página web mostró el mensaje “el servidor está caído, por favor intente luego”.

La mañana del 6 de marzo, Claudia logró presentar la acción de *hábeas corpus* y la acción de inconstitucionalidad a través de la página web oficial del Poder Judicial de Vadaluz. En el *hábeas corpus*, Claudia solicitó la adopción de una medida cautelar *in limine litis* pidiendo la liberación de Pedro.

El 7 de marzo se desestimó la medida cautelar urgente solicitada por Claudia en el *habeas corpus*, por ser innecesaria, ya que ese día Pedro sería puesto en libertad. En efecto, horas más tarde salió de la Comandancia Policial. Lo primero que hizo fue escribir en *Twitter* que se había cometido una injusticia y que, aunque no sufrió tratos crueles, inhumanos o torturas, nunca debió haber sido privado de a libertad por defender el derecho a la salud.

El 15 de marzo, fue resuelta la acción de *habeas corpus*, desestimándola por carecer de objeto, debido a que Pedro ya se encontraba en libertad. El 30 de mayo, la CSF desestimó la acción de inconstitucionalidad, por no encontrar violación constitucional alguna. Por su lado, el Congreso no se pronunció con respecto al Decreto 75/20, debido a que las y los congresistas decidieron no sesionar para protegerse de la pandemia, hasta que estuvieran dadas objetivamente las condiciones mínimas necesarias.

1.3 Trámite ante el SIDH.

El 3 de marzo de 2020, luego de la detención de Pedro, su abogada presentó una solicitud de medida cautelar para que se ordenara la inmediata libertad de Pedro ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). A su juicio, el Decreto 75/20 era incompatible con los derechos de libertad de expresión, reunión y libertad personal consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y, por ende, su privación de la libertad era arbitraria. Respecto a la medida cautelar, Claudia adujo que se configuraba una situación de gravedad y urgencia, debido al daño inminente e irreparable a los derechos de Pedro a la libertad personal, a las garantías judiciales, y a un recurso efectivo.

El 4 de marzo, la CIDH negó la solicitud de medidas cautelares presentada por Claudia, por no cumplir los requisitos del artículo 25 de su reglamento. Sin embargo, elevó solicitud de medida provisional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH, la Corte o “el Tribunal”).

El 5 de marzo, la CorteIDH publicó una resolución adoptada por su Presidente en consulta con el pleno, informando que en la solicitud de medidas provisionales no se comprobaba la presencia de los requisitos de extrema gravedad y urgencia exigidos por el artículo 63.2 de la CADH.

Ese mismo día, Claudia decidió presentar una petición individual ante la CIDH, que le dio un trámite expedito, al considerar que constituía una oportunidad para establecer un precedente respecto a las medidas que los Estados podían tomar en relación con la pandemia porcina, que ya había llegado a todos los países de la región.

El informe de admisibilidad fue adoptado el 30 de agosto de 2020. El 30 de octubre de 2020 se adoptó informe de fondo, en el que se reconocieron múltiples violaciones a los derechos humanos por parte del Estado, que realizó declaraciones públicas contra esta decisión, sin interponer ninguna excepción preliminar. El caso fue elevado a la CorteIDH el 8 de noviembre de 2020, y la audiencia del caso fue programada para el día 20 de mayo de 2021.

2. ANÁLISIS LEGAL

2.1 Competencia.

La CorteIDH es competente para conocer del presente caso *ratione personae*, toda vez que los casos se refieren a violaciones cometidas contra Pedro Chavero, persona natural debidamente identificada y protegida convencionalmente. Es competente *ratione materie* dado que el litigio se relaciona con violaciones a derechos humanos (DDHH) cometidas en contravención de la CADH, de la cual es parte el Estado. También es competente *ratione temporis* porque las violaciones a DDHH se cometieron con posterioridad a la fecha de ratificación del tratado -en 2000- y al reconocimiento de la competencia contenciosa del Tribunal ese mismo año por parte de Vadaluz. Es competente,

igualmente, *ratione loci*, pues las violaciones a la CADH fueron cometidas en el territorio de Vadaluz.

2.2. Análisis de fondo: Estado de emergencia por pandemia y el derecho a la protesta: límites a la suspensión de garantías del artículo 27 de la Convención.

El caso de Pedro Chavero es una manifestación del uso arbitrario de las facultades excepcionales en el marco de un estado de emergencia por parte de los Estados latinoamericanos en perjuicio de garantías fundamentales para la democracia y el Estado de Derecho, como son la protesta social y la labor que realizan los defensores(as) de DDHH¹. En el presente caso, Pedro estaba ejerciendo el derecho a la protesta con el fin de defender el derecho de acceso universal a la salud en el marco de una pandemia.

Los defensores(as) de DDHH cumplen una labor fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho², por lo cual, las actividades de defensa e información que desarrollan se deben proteger incluso durante el el estado de emergencia por pandemia³. Para tal fin, el ejercicio del derecho a la protesta resulta indispensable⁴.

En este orden de ideas, el derecho a la protesta se encuentra fuertemente interconectado con el derecho a la reunión, el derecho a la libertad de expresión⁵ y los derechos políticos como derechos

¹ CIDH/RELE. “Protesta y Derechos Humanos: estándares sobre los derechos humanos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal”. 2019. Prólogo.

² CorteIDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. EPFRC. Sentencia 28/08/2014. Serie C No.283. §128; CIDH. Informe No. 57/19. Caso 12.380. Fondo. Miembros de la CCAJAR. Colombia. 04/05/2019. §261.

³ CIDH, Resolución 1/2020. “Pandemia y Derechos Humanos”.Consideraciones II, Recomendación No. 30.

⁴ CIDH/RELE. “Protesta y Derechos Humanos: estándares sobre los derechos humanos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal”. 2019. §3

⁵ CorteIDH, Caso Mujeres de Atenco vs. México. EPRFC. Sentencia 28/11/2018. Serie C No.371. §173; CIDH/RELE. “Protesta y Derechos Humanos: estándares sobre los derechos humanos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal”. 2019. §2.

fundamentales para el juego democrático⁶: la protesta es una reunión, generalmente en un espacio público, que tiene como fin la congregación de personas para expresar opiniones colectivas o individuales⁷.

La protesta es igualmente uno de los mecanismos de participación directa para intervenir en asuntos de interés público⁸ dado que la organización de protestas empodera y moviliza a las personas en torno a una cuestión, plantea reivindicaciones y aspiraciones e influir en las decisiones sobre políticas públicas, por lo cual la garantía para su organización es fundamental para la democracia⁹. Cuando se protesta contra las actuaciones del Estado contrarias al orden constitucional y como forma de defender la democracia, esto supone una concretización del derecho a participar en asuntos públicos¹⁰.

Por otro lado, la organización de protestas como actividad de defensa y promoción de derechos humanos implica el ejercicio de la libertad de asociación, que es el derecho de organizarse colectivamente para la consecución de un fin¹¹, así como una obligación de garantía en cabeza del Estado para que los defensores(as) de DDHH puedan desarrollar sus actividades libremente¹².

La calidad de defensor(a) de DDHH radica en las labores y acciones en defensa y promoción de DDHH que realice una persona individual o colectivamente, bien sea en defensa de derechos

⁶ CorteIDH. Castañeda Gutman Vs. México. EPFRC. Sentencia 06/08/2008. Serie C No.184. §174-205; Caso López Lone y otros vs. Honduras. EPFRC. Sentencia 05/08/2015. Serie C No.302. §160. Caso

⁷ CorteIDH, Caso Mujeres de Atenco vs. México. Supra. §171; CIDH/RELE. “Protesta y Derechos Humanos”. Supra. §2.

⁸ CIDH/RELE. Protesta y Derechos Humanos. §20. CorteIDH. Caso Petro Urrego vs. Colombia. Sentencia 8/07/2020. EPFRC. §93; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra. §162.

⁹ Observación General No.25. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto. 12/07/1996. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194. Párr. 25; Considerandos de la Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU 25/38. La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. A/HRC/RES/25/38. 11 de abril de 2014.

¹⁰ CorteIDH, Caso Lopez Lone vs. §160, 164.

¹¹ CorteIDH, Caso Lagos del Campo vs. Perú. EPFRC. Sentencia 31/09/2017. §155.

¹² Caso Yarce y otras Vs. Colombia. EPFRC. Sentencia 22/11/2016. Serie C No.325. §275.

económicos y sociales¹³ cómo el acceso a la atención sanitaria y al goce del nivel más alto posible de salud¹⁴. La ACNUDH ha señalado que muchas personas actúan como defensoras de los derechos humanos fuera de todo contexto profesional o laboral, por lo cual puede calificarse de defensor a un estudiante que organice con otros estudiantes una campaña para defender y promover DDHH¹⁵.

Aún en estados de emergencia donde los Estados, de conformidad al artículo 27 de la Convención, quedan facultados para suspender el cumplimiento de obligaciones respecto de algunos derechos, las garantías para la democracia se mantienen. La Corte ha sido enfática en señalar que la implementación de medidas restrictivas excepcionales a derechos y libertades no puede equipararse a la suspensión temporal del Estado de Derecho: el orden democrático y la legalidad de las actuaciones del Estado son inderogables¹⁶ incluso si se trata de una situación tan excepcional como una pandemia¹⁷.

La Corte ha interpretado el artículo 27 en conjunto con el artículo 29 del mismo instrumento, aclarando que la suspensión de garantías no implica el desconocimiento del fin y objetivo del tratado, ni suprime el goce de los derechos convencionales ni los limita en una mayor medida que la prevista en ella¹⁸. Las medidas restrictivas deben ser las estrictamente necesarias y temporales, además de encontrarse contempladas en las disposiciones que rigen el estado de excepción¹⁹.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha señalado que la existencia de una “emergencia pública que amenace la vida de la nación”²⁰ no debe servir como pretexto para

¹³ CIDH. Informe No. 57/19. Caso 12.380. Fondo. Miembros de la CCAJAR. Colombia. 04/05/2019. §262-264; CorteIDH, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. FRC. Sentencia 03/04/2009. Serie C No.196, §147.

¹⁴ ACNUDH. Folleto informativo N° 29, Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos, 04/2004. Pág. 3

¹⁵ Ibidem. Pág. 4.

¹⁶ CorteIDH. OC-8/87, Supra. ; Opinión consultiva OC-9/87 del 06/10/1987; Caso Espinoza González vs. Perú. EPFRC. Sentencia 20/11/2014. Serie C No.289; Caso J. Vs. Perú. EPFRC.

¹⁷ CIDH, Resolución 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos”, Recomendación No. 20.

¹⁸ CorteIDH. OC-8/87, Supra. §15-16; OC-9/87, Supra. §34.

¹⁹ CIDH, “Pandemia y Derechos Humanos”, supra.

²⁰ TEDH. Segunda sección. Segunda sección. Caso Şahin Alpay vs. Turquía. (No. 16538/17) Sentencia 20/03/2018. §180

limitar la libertad de debate político, que es el núcleo del concepto de sociedad democrática. Incluso en estado de excepción, los Estados deben tener en cuenta que cualquier medida tomada debe tratar de proteger el orden democrático de las amenazas a este, y se deben hacer todos los esfuerzos para salvaguardar los valores de una sociedad democrática, como el pluralismo, la tolerancia y la amplitud de miradas²¹.

Como se expondrá a continuación, la restricción al derecho a la libertad personal de Pedro Chavero derivó en la imposibilidad de ejercer su derecho a la protesta pacífica²² para la defensa de la democracia en un estado de excepción, con lo cual, se violaron los derechos a libertad de reunión (art. 15 CADH), la libertad de asociación (Art. 16 CADH) y la libertad de expresión (Art. 13 CADH), así como el derecho de participación política (Art. 23 CADH).

2.2.1. El Estado de Vadaluz adelantó una detención arbitraria (Artículo 7.3) como represalia contra Pedro Chavero por el ejercicio legítimo de derechos en el marco de una protesta.

La detención de Pedro Chavero en ejercicio legítimo de derechos propios de una protesta constituyó una violación a la prohibición de detenciones arbitrarias (Artículo 7.3) y del derecho a la libertad personal (7.1), y del derecho a la protesta como manifestación de los derechos a la libertad de reunión (art. 15 CADH), la libertad de asociación (Art. 16 CADH) y la libertad de expresión (Art. 13 CADH), así como el derecho de participación política (Art. 23 CADH). en relación al artículo 1.1 y 27.

El contenido esencial del artículo 7 es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado²³. Este artículo tiene dos tipos de regulaciones: una general

²¹ Ídem.

²² CIDH/RELE. “Protesta y Derechos Humanos”. Supra. §3

²³ CorteIDH. Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina. FRC. Sentencia 31/09/2020. §76; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. EPFRC. Sentencia 07/062003. Serie C No. 99, §84, y Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. EPFRC. Sentencia 12/03/2020. Serie C No. 402, §100.

y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho entre las cuales están la de no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6). Cualquier violación de estas garantías acarrearía necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma²⁴.

En lo que respecta a la prohibición de detenciones arbitrarias del artículo 7.3 de la Convención, esta implica que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”²⁵. Esta prohibición se mantiene incluso durante estados de emergencia, pues rige la interpretación del artículo 27 sobre los requisitos mínimos para restricción de los derechos incluso durante una pandemia²⁶.

En principio, el análisis para establecer cuando se está ante detenciones arbitrarias sólo es necesario cuando se trata de detenciones consideradas legales. No obstante, como ha expresado este Tribunal, se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el

²⁴ CorteIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. EPFRC. Sentencia 21/11/2007. Serie C No. 170, §54; Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, Supra, §100; Caso Yarce y otras Vs. Colombia. EPRFC. Sentencia 22/11/2016. Serie C No. 32589; Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. FRC. Sentencia 01/11/2020, §65

²⁵ Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití, FR. Sentencia 23/11/2011. Serie C No. 236, §57.

²⁶ CIDH, “Pandemia y Derechos Humanos” §20-21

concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad²⁷.

La Corte ha señalado no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria²⁸:

- i) *Legitimidad*: Que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia;
- ii) *Idoneidad*: Que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido;
- iii) *Necesidad*: Que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón, se ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a este deba ser excepcional;
- iv) *Proporcionalidad*: Que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3. de la Convención.

²⁷ CorteIDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Supra. §140

²⁸ CorteIDH. Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. EPFRC. Sentencia 03/02/2020. Serie C No.399., §75Caso Gangaram Panday vs. Surinam. FCR. 1994, §47; CorteIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Supra. §93.

Los anterior, y particularmente el requisito de estricta necesidad sería igualmente vigente en aras de prevenir contagios de enfermedades infecciosas. Como ha señalado el TEDH, sólo puede ser legal que se imponga la detención de una persona para prevenir el contagio de una enfermedad siempre que se cumplan dos requisitos: i) que la propagación de la enfermedad infecciosa sea peligrosa para la salud pública o la seguridad pública; y ii) que la detención de la persona infectada sea el último recurso para prevenir la propagación de la enfermedad, porque se han considerado medidas menos severas y se ha encontrado que son insuficientes para salvaguardar el interés público²⁹.

El Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria (GTDA) exhortó a los Estados a que inclusive en contextos de emergencia de salud pública se debe prestar atención al cumplimiento de los requisitos de necesidad y proporcionalidad, o de otra forma se estarían imponiendo detenciones arbitrarias³⁰.

Por otro lado, la CorteIDH ha señalado que ninguna privación de la libertad debe ser una consecuencia del ejercicio de derechos, porque de otra forma sería una detención arbitraria³¹. En ese mismo sentido, el ComitéDHNU ha señalado que es arbitraria la detención o la reclusión como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el derecho internacional, como la libertad de opinión y de expresión, y la libertad de reunión³².

La CorteIDH ha señalado que a nivel probatorio para el análisis de casos de posibles represalias encubiertas, se privilegia sobre la formalidad o potestad invocadas con la que cuenten las autoridades estatales para actuar, las evidencias que se tengan para considerar que la motivación o propósito real de las actuaciones estatales ha sido ejercer alguna forma de represalia, persecución o discriminación

²⁹ TEDH. Court (Second Section) CASE OF ENHORN v. SWEDEN. No. 56529/00. Judgment (Merits and Just Satisfaction).. 25/01/200. §44; CIDH, “Pandemia y Derechos Humanos”. Supra, Parte Resolutiva 3.g.

³⁰ GTDA. Deliberación No.11 sobre la prevención de la privación arbitraria de la libertad en el contexto de una emergencia de salud pública. §12.

³¹ CorteIDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. FR. Sentencia 23/11/2011. Serie C No.236.

³² Comité DDHH ONU. Caso Zhagiparov vs. Kazajistán. Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, §4, del Protocolo Facultativo del Pacto, respecto de la comunicación núm. 2441/2014. §13.6 Observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y seguridad personales, §17.

encubiertas en contra de las víctimas³³, por cuanto una motivación o un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal para actuar, puede llegar a demostrar si la acción puede ser considerada como actuación arbitraria³⁴.

En el presente caso, la detención de Pedro Chavero resultó ilegítima de cara a los estándares en mención toda vez que esta no pretendía preservar el desarrollo de un procedimiento judicial. Por el contrario, fue una sanción administrativa impuesta por la policía de Vadaluz con el fin de disolver la protesta³⁵.

Por otra parte, la detención de Pedro no era absolutamente necesaria para preservar la salud pública en el marco de una pandemia global. En este sentido, el Estado pudo haber adoptado medidas sancionatorias menos gravosas como la imposición de multas o la solicitud de autorizaciones a las autoridades regionales³⁶.

Tampoco puede verificarse la proporcionalidad de la medida que se tomó para restringir este derecho en aras a evitar el contagio: si bien es importante la protección de la salud pública, la restricción al derecho de protesta de Pedro Chavero no tuvo impacto en la prevención de contagios como se pretendía. Pedro fue el único sancionado por el simple hecho de haber sido parte de la manifestación pública en virtud del decreto 75/20, no siendo esto conducente a la finalidad de restringir las reuniones masivas para prevenir el contagio, pero sí a restringir los mínimos de un Estado democrático.

Por lo anterior, Vadaluz violó la prohibición de detenciones arbitrarias (Artículo 7.3) y del derecho a la libertad personal (7.1), y el derecho a la protesta como manifestación de los derechos a la libertad

³³ CorteIDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. EPFRC. 2013. §173; Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. FRC. 2018. §121-122. Caso Garnier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, Sentencia 22/06/2015. Serie C No.293 §189

³⁴ CorteIDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia Vs. Ecuador. Supra §173. TEDH, Caso Lutsenko Vs. Ucrania, (No. 6492/11). 2012. §100-110.

³⁵ HC21.

³⁶ Ver ejemplo: Consejo de Estado francés, sentencia 13/06/2020 No. 440846-440856-441015. Demanda presentada por *Ligue des droits de l'homme* y otras.

de reunión (art. 15 CADH), la libertad de asociación (Art. 16 CADH) y la libertad de expresión (Art. 13 CADH), así como el derecho de participación política (Art. 23 CADH). en relación al artículo 1.1 y 27.

2.2.2 El Estado de Vadaluz violó el derecho a la protesta como manifestación de la libertad de expresión (art. 13), el derecho de reunión (art. 15), la libertad de asociación (art. 16) y el derecho a la participación política (art. 23) en relación con los artículos 1.1, 2, 27 y 29 de la Convención.

La detención arbitraria que ejercieron los agentes del Estado sobre Pedro Chavero, amparados bajo el Decreto 75/20, fue una forma de represalia de la protesta llevada a cabo el 10 de marzo de 2021 y se ejerció en aras de silenciar el discurso que exigían al Estado el acceso universal a la salud durante la pandemia.

El derecho a la protesta como manifestación de la libertad de expresión, el derecho de reunión, la libertad de asociación y el derecho a la participación política no puede ser suspendido de forma arbitraria sin que eso implique la suspensión de la democracia y el Estado de Derecho.

Según la Convención, para limitar el ejercicio del derecho, las restricciones deben estar previstas en la ley, deben ser necesarias en una sociedad democrática y deben tener una finalidad de protección de la seguridad nacional o el orden público, la salud, la moral pública o los derechos y libertades ajenos³⁷.

En primer lugar, frente al requisito de estar previstas en la ley, las medidas deberán estar contenidas en una “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos

³⁷ CADH, Arts. 13, 15, 16.; CIDH/RELE “Protesta y Derechos Humanos”. Supra. §33.

constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados parte para la formación de las leyes”³⁸.

Además, el análisis de la legalidad en contextos de libertad personal también se debe hacer a la luz de la arbitrariedad en el marco de la prohibición de detenciones ilegales, que rige incluso en estados de excepción^{39- 40}. En ese orden de ideas, si la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana, a la luz del artículo 7.2⁴¹.

En segundo lugar, las limitaciones del derecho a la protesta deben ser necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines que se persigue y deben ser además proporcionales a la finalidad que se busca⁴².

En tercer lugar, la CIDH establece que las medidas restrictivas del derecho a la protesta deben estar orientadas al cumplimiento de fines legítimos autorizados por la Convención, cuya importancia en los casos concretos sea preponderante frente al derecho que se afecta⁴³.

Frente a la primera regla, es claro que la privación de la libertad a la cual se sometió a Chavero no se justificó en una norma jurídica expedida por el órgano legislativo constitucionalmente previsto y democráticamente elegido, sino que provino de una autoridad administrativa como lo era el Poder Ejecutivo.

La reserva de ley de medidas sancionatorias está directamente relacionada con el principio de legalidad (Artículo 9), derecho insuspendible por disposición del artículo 27.2 de la CADH. De

³⁸CorteIDH, OC-6/86, Supra; Observación general No.29. Estados de emergencia (artículo 4). 31/08/2001. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11. §2; En el mismo sentido CIDH. “Pandemia y Derechos Humanos” Supra. Parte Resolutiva. No.25

³⁹CorteIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. EPRFC. Sentencia 21/11/2007. §96.

⁴⁰CorteIDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Supra. § 141, 158; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. EPRFC. Sentencia de 14/11/ 2014. Serie C No. 287. §400

⁴¹Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú Supra. §111

⁴²CIDH/RELE. “Protesta y Derechos Humanos”. Supra §38.

⁴³CIDH/RELE “Protesta y Derechos Humanos”. Supra. §36.

acuerdo con la CIDH, este principio requiere que el órgano legislativo adopte la norma según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado (*legalidad formal*)⁴⁴, dado que como lo ha señalado CorteIDH el principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad, en virtud del sistema internacional que se encuentra en la base de la propia Convención, relativo al "ejercicio efectivo de la democracia representativa", que se traduce, *inter alia*, en la elección popular de los órganos de creación jurídica, el respeto a la participación de las minorías y la ordenación al bien común⁴⁵.

La Corte ha señalado que este principio es aplicable a materias administrativas sancionatorias⁴⁶, toda vez que son una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a las sanciones penales⁴⁷. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita⁴⁸.

El cumplimiento de la reserva de ley y de la legalidad formal sería particularmente relevante en cumplimiento del deber de adopción de disposiciones de derecho interno del artículo 2 de la CADH, que obliga a los EstadosPartes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención. Esto implica, por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención ya sea porque desconozcan esos derechos o libertades, u obstaculicen su ejercicio⁴⁹. Si un Estado permite que se impongan sanciones privativas de la libertad con base a una norma que no cumple los estándares internacionales de reserva de ley y legalidad formal, estaría

⁴⁴ CIDH/RELE. "Protesta y Derechos Humanos". Supra. §199

⁴⁵ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-6/86. Supra. §32

⁴⁶ Caso Rico Vs. Argentina. EPFRC. Sentencia de 02/09/2019. , §102

⁴⁷ CorteIDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. EPRFC. Sentencia de 3/05/2016. §89

⁴⁸ Ídem; CorteIDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. FRC. 02/02/2001. Serie C No.72. §124

⁴⁹ Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24/11/ 2020. Serie C No. 419., §100

incumpliendo su obligación derivada del artículo 2 de suprimir tal norma que va en contravía de garantías fundamentales como la prohibición de privaciones de la libertad ilegales (Artículo 7.2) y el principio de legalidad (Artículo 9).

En el presente caso, el Decreto que buscaba declarar el estado de excepción no cumplió con el procedimiento establecido constitucionalmente, debido a que de conformidad con el ordenamiento constitucional del Estado de Vadaluz, para que dicha norma entrara en plena vigencia debía tener una aprobación por parte del Congreso de la República máximo 8 días después. Dicha aprobación jamás fue otorgada y desconoció que, incluso en estados de emergencia, el DIDH impone a los Estados la obligación de respetar el marco constitucional para restringir y suspender DDHH.

En este orden de ideas, es claro que la detención de Pedro no respetó el principio de legalidad, que constituye un pilar fundamental del Estado de Derecho.

Respecto a la segunda regla, la medida que tomó el Estado para prevenir los contagios y preservar la salud pública no era necesaria, pues de conformidad con las recomendaciones de la OMS, bastaba con solicitar el uso de mascarillas en lugares públicos para prevenir el contagio y establecer medidas de distanciamiento social que permitieran el desarrollo de manifestaciones públicas, por ejemplo, establecer permisos ante autoridades regionales con un límite de participantes fundamentado en las recomendaciones de las autoridades sanitarias federales⁵⁰.

Tampoco puede verificarse la proporcionalidad de la medida que se tomó para restringir este derecho en aras a evitar el contagio: si bien es importante la protección de la salud pública, la restricción al derecho de protesta de Pedro Chavero a través de una detención no tuvo impacto en la prevención de contagios como se pretendía, pero sí logró disuadir la protesta y con ello, socavar un pilar esencial de la democracia.

⁵⁰ Ver ejemplo: Consejo de Estado francés, sentencia 13/06/2020 No. 440846-440856-441015. Supra.

Así, el Estado restringió de forma ilegítima, innecesaria y desproporcional el derecho a la protesta de Pedro Chavero como manifestante defensor del derecho humano del acceso universal a la salud para la población, especialmente en el marco de una pandemia. Esta restricción fue contraria a la protección y el mantenimiento de la democracia como fin último del SIDH en términos de la Convención y la Carta de la OEA.

Frente a la legitimidad de la medida, si el verdadero propósito de la limitación del artículo 2.2 del decreto 75/20 que prohíbe las manifestaciones de más de 3 personas era prevenir los contagios, el Estado habría prohibido todas las reuniones presenciales no esenciales, pero no lo hizo. Lo anterior configura un indicio de que el propósito real de la detención de Pedro no fue necesariamente prevenir los contagios.

Es importante recalcar que antes de la pandemia, en Vadaluz se habían iniciado multitudinarias manifestaciones que mostraban el descontento social de la población frente a las actuaciones del Estado. Habría motivos por parte del Estado para utilizar de fundamento la protección de la salud pública por la pandemia para silenciar la manifestación social en Vadaluz.

La medida tampoco cumplió con el requisito de proporcionalidad. La medida que tomó el Estado para prevenir los contagios y preservar la salud pública no fue idónea si se tienen en cuenta las recomendaciones para ejecutar el distanciamiento social de la OMS que se tenía hasta el momento sobre la prevención de pandemias: recomienda el cierre de lugares como escuelas y sitios de trabajo que representan lugares cerrados en donde se puede dar reuniones de masas, permitiéndose el uso de mascarillas en lugares públicos⁵¹.

La medida no era necesaria, pues de conformidad con las mismas recomendaciones de la OMS bastaba con solicitar el uso de mascarillas en lugares públicos para prevenir el contagio y establecer

⁵¹OMS, Plan Mundial de la OMS de preparación para una pandemia de influenza: función y recomendaciones de la OMS para las medidas nacionales antes y durante las pandemias. Pág. 48.

medidas de distanciamiento social que permitieran el desarrollo de manifestaciones públicas, por ejemplo, establecer permisos ante autoridades regionales con un límite de participantes fundamentado en las recomendaciones de las autoridades sanitarias federales⁵².

Así, el Estado restringió de forma innecesaria y desproporcional el derecho a la protesta de Pedro Chavero como manifestante defensor del derecho humano del acceso universal a la salud para la población, especialmente en el marco de una pandemia. Esta restricción fue contraria a la protección y el mantenimiento de la democracia como fin último del SIDH.

Con base en lo anterior, el Estado es responsable de violar el derecho a la libertad personal (Artículo 7.1), así como la prohibición de detenciones ilegales (Art. 7.2) y el principio de legalidad (Art.9), como garantía insuspondible de conformidad con el artículo 27.2 y en relación con las obligaciones de respeto y garantías (Artículo 1.1.) así como del deber de adoptar disposiciones internas conforme a la Convención (Artículo 2). Asimismo, violó los derechos a la reunión (Art. 15), libertad de expresión (Art. 13), libertad de asociación (art. 16) y el derecho a la participación política (art. 23) de Pedro Chavero, todos en relación con las obligaciones generales del artículo 1.1 y 2 de la Convención.

2.2.3.. El Estado de Vadaluz violó el derecho a la protección judicial (Artículo 25), a recurrir la legalidad de la detención (Artículo 7.6) y la libertad personal (Artículo 7.1) en relación con el artículo 1.1. y 2 de la Convención, así como el artículo 27.2. sobre derechos insuspondibles

Con base en el Decreto 75/20, el Estado de Vadaluz decidió cerrar las sedes físicas de juzgados y de la CSF, y dispuso que todas las demandas y recursos, incluido el *habeas corpus*, debían ser radicadas

⁵² Ver ejemplo: Consejo de Estado francés, sentencia 13/06/2020 No. 440846-440856-441015. Demanda presentada por Ligue des droits de l'homme y otras.

mediante una página web que no funcionaba correctamente. Lo anterior resultó en la suspensión material del acceso a la interposición del recurso de *habeas corpus* de Pedro Chavero por dos días, lo cual supuso su inefectividad completa y una violación a los artículos 7.6 y 25 de la Convención. Este Tribunal ha considerado que el recurso de *hábeas corpus* como manifestación del artículo 25 es una garantía judicial insuspondible en virtud del artículo 27.2 de la Convención y sirve, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática⁵³. El *hábeas corpus* es una manifestación de la protección judicial⁵⁴, por lo cual, si existe una violación a este derecho se estarían violando los artículos 7.6 y 25 de la Convención.

Por otro lado, la Corte ha señalado que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma⁵⁵, por lo que una violación al artículo 7.6 implica una violación al artículo 7.1 que estatuye la obligación general de libertad personal.

El artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. La CorteIDH ha señalado que para que el recurso pueda ser considerado efectivo se requiere que más allá de su existencia formal, ser idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos y de ser así, proveer lo necesario para remediarla⁵⁶.

Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. Por ello no

⁵³ CorteIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú Sentencia de 24 de noviembre de 2006 EPFRFC . §123. Caso López Álvarez. Sentencia de 1/02/2006. Serie C No. 141, §92; Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25/11/2005. Serie C No. 137, §112, y Caso Acosta Calderón. Supra. §90.

⁵⁴ CorteIDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. 25/11/2013. EPFRFC. Serie C No. 272. §160; Caso Anzualdo Castro vs. Perú. EPFRFC. 2009, §77; Caso Acosta Calderón. Supra. §112.

⁵⁵ CorteIDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. Fondo y reparaciones. Sentencia de 1/09/2020, §65

⁵⁶ CorteIDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Supra. §200.

pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia⁵⁷.

Respecto al recurso de *habeas corpus*, la Corte ha considerado que representa el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención.⁵⁸

Por otro lado, la prohibición de suspensión del recurso *habeas corpus* se ha analizado de forma tal que la Corte ha sido enfática en que no basta con la existencia formal del recurso en la legislación durante el estado de excepción, sino que debe ser efectivo y cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención⁵⁹.

En ese sentido, la Corte ha sido clara en precisar que la suspensión, implícita o explícita, del *habeas corpus* es contraria a la Convención de conformidad con el artículo 27.2⁶⁰. Aunque el Estado no suspenda formalmente las garantías en sus normas de excepción, estas se resultan contrarias a la convención cuando su aplicación deriva en la ineficacia del recurso⁶¹.

En este caso, el 4 de marzo, Claudia Kelsen, decidió interponer el *habeas corpus* con el fin de proteger los derechos a la libertad personal y a la protesta de Pedro Chavero, y al ser el único recurso existente en Vadaluz para estos fines⁶². Sin embargo, las sedes judiciales se encontraban cerradas puesto que el Decreto 75/20 había ordenado suspensión de atención al público por parte de todas las entidades

⁵⁷ Caso López Lone y otros vs. Honduras. Supra. §247.

⁵⁸ Opinión Consultiva OC-8/87, supra, §35, y Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, supra, §162

⁵⁹ CorteIDH, Caso Espinoza González vs. Perú. Supra. ;Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia del 21/11/2007 EPFRC.

⁶⁰ CorteIDH, Opinión Consultiva 8/87. Supra. §43.

⁶¹ CorteIDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Supra. §100.

⁶² Respuesta aclaratoria (“RA”) 21

públicas, sin exceptuar la administración de justicia como un servicio esencial⁶³. Fue en la puerta del Palacio de Justicia donde Claudia conoció que las acciones judiciales serían recibidas por vía virtual⁶⁴.

El día 5 de marzo de 2020, Claudia Kelsen intentó interponer la acción de *habeas corpus* por medio de la página web, pero tal intento resultó fallido, debido a que el servidor de la página del Poder Judicial, al momento de intentar hacer la solicitud, informó que no estaba disponible y que tenía que intentar después⁶⁵. Durante toda esa semana el sistema virtual del Poder Judicial funcionó de forma intermitente e irregular⁶⁶.

De este modo, aunque el Decreto 75/20 no suspendía formalmente el recurso de *habeas corpus*, si lo hacía materialmente, puesto que los medios virtuales dispuestos por el Estado a través de este no permitían la interposición de recursos de manera oportuna. Por otra parte, Vadaluz tampoco habilitó el servicio presencial en la rama judicial, por lo cual, la interposición del recurso se hacía ineficaz y la exhibición personal en el término de la detención resultaba imposible.

A sabiendas de su brecha tecnológica y en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, el Estado debió garantizar la eficacia y efectividad del *habeas corpus* a través de todos los medios posibles, incluso en el marco de una pandemia.

A pesar de la diligencia de la abogada Claudia Kelsen al intentar interponer el recurso por todos los medios aparentemente disponibles, el recurso no alcanzó el fin previsto, de suerte que resulta ilusorio.

En consecuencia, el Estado es responsable de la violación a la garantía de protección judicial mediante *habeas corpus* (artículos 7.1, 7.6 y 25) en relación con los artículos 1.1 y 27.2.

⁶³ Artículo 2.1. Decreto Ejecutivo 75/20

⁶⁴ HC 25

⁶⁵ HC 29

⁶⁶ RA 2

El caso de Pedro Chavero también configura una violación de las obligaciones de los artículos 7.6 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2, relativas a resolver sin demora los recursos judiciales, toda vez que el recurso fue resuelto 9 días después haber sido interpuesto y Pedro Chavero ya estaba en libertad.

Al respecto, la Corte ha precisado que, para ser efectivo, el recurso de *habeas corpus* debe cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención⁶⁷. Sobre el requisito de efectividad del recurso referente a resolver el *habeas corpus* “sin demora” contenido en el artículo 7.6, la Corte ha señalado su relevancia debido a las implicaciones que ello puede tener en la integridad personal y la vida de un detenido si no es llevado ante un juez lo antes posible, por lo que ha calificado lapsos superiores a los 9 días como excesivos para resolver el recurso de cara al caso particular⁶⁸.

En el caso de Pedro Chavero, el recurso de *habeas corpus* se interpuso el 6 de marzo de 2020 y se resolvió el 15 de marzo, cuando Pedro ya estaba en libertad. A pesar de que el jurídico de Vadaluz faculta a los jueces para dar respuesta al *habeas corpus* en plazo de 10 días⁶⁹, se puede concluir que la resolución del recurso 9 días después por parte del juez de primera instancia, hizo que el recurso de *habeas corpus* no fuese efectivo para proteger los derechos de Pedro Chavero, toda vez que su privación de libertad tenía un término de 4 días.

⁶⁷ CorteIDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, §232. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, supra, §97, y Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, supra, §281.

⁶⁸ CorteIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Supra. §133,135

⁶⁹ RA 44

El juez de primera instancia debió haber actuado con la mayor celeridad posible, así como debió considerar de manera especial la imposibilidad de la abogada de Pedro para interponer el recurso con la brevedad que ameritaba el caso, dadas las circunstancias materiales de la rama judicial.

Por lo anterior, el Estado violó el derecho a impugnar la legalidad de la detención (Artículo 7.6) y de la protección judicial (Artículo 25) en relación con las obligaciones de respeto y garantía (Artículo 1.1.) en perjuicio de Pedro Chavero.

2.2.4. El Estado de Vadaluz violó el derecho a las garantías judiciales (Artículo 8) en perjuicio de Pedro Chavero.

En el marco del proceso administrativo sancionatorio mediante el que se impuso a Pedro Chavero 4 días de detención, Vadaluz violó diferentes garantías del debido proceso en el marco del derecho a las garantías judiciales (Artículo 8) en relación con el art. 1.1. en perjuicio de Pedro Chavero.

En lo que respecta a las obligaciones del artículo 8 de la Convención, la Corte ha señalado que, aunque el artículo se titule “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”⁷⁰ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos⁷¹. De este modo, cuando la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, está refiriéndose a cualquier autoridad pública, ya sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas⁷².

⁷⁰ CorteIDH. Caso Petro Urrego vs. Colombia. Sentencia 08/07/020. EPRFC §119; Opinión consultiva OC-9/87, Supra. §27

⁷¹ CorteIDH. Caso Petro Urrego vs. Colombia. Supra. 119; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. FRC. Sentencia 31/01/2001. Serie C No. 71, §69

⁷² CorteIDH. Caso Petro Urrego vs. Colombia. Supra. 119

Es así, que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana. Por esta razón, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de cualquier carácter, se debe observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso.⁷³

Con respecto al artículo 8.2 de la Convención, este establece las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. La Corte ha indicado que estas garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas⁷⁴. En otras palabras, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar este derecho. Particularmente, la Corte ha destacado que las garantías penales del artículo 8.2 son aplicables en los procesos administrativos sancionatorios que busquen imponer sanciones a aquellos que realicen conductas consideradas ilícitas o prohibidas,⁷⁵.

Es necesario precisar que ninguna obligación del derecho a las garantías judiciales (Artículo 8) fue objeto de restricción y/o suspensión por parte del Estado por motivo del estado de emergencia por pandemia, dado que ninguna disposición del Decreto 75/20 que se envió a la Secretaría de la OEA suspendió el derecho al debido proceso, lo cual sería confirmado por la CSF al no señalar tal derecho como uno de los restringidos por el dicha norma⁷⁶.

⁷³ CorteIDH. Caso Petro Urrego vs. Colombia. Supra. §119

⁷⁴ Ibid. §120

⁷⁵ CorteIDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. EPRFC. Sentencia de 3 de mayo de 2016. §75; Caso Petro Urrego vs. Colombia. Supra. §120

⁷⁶ RA 5

Por lo anterior, las obligaciones generales y particulares del derecho a las garantías judiciales seguirían en plena vigencia frente a los ciudadanos de Vadaluz durante el estado de emergencia. En el caso particular, Pedro fue víctima de las violaciones las siguientes garantías judiciales: i) el derecho a la defensa y asistencia legal, ii) a ser escuchado por un juez imparcial y a la presunción de inocencia.

2.2.4.1. Derecho a la defensa y a la asistencia legal

Con respecto al derecho a la defensa y a la asistencia legal, la Corte ha señalado que para su garantía no basta que el procesado cuente con una abogada o abogado defensor, sino que se debe garantizar el ejercicio efectivo de dicha defensa, proporcionando el tiempo y los medios adecuados para preparar la misma (Art. 8.2.c y d)⁷⁷.

Según el ComitéDHNU, para determinar cuánto es “tiempo suficiente” hay que evaluar las circunstancias particulares de cada caso⁷⁸”. Así, la CorteIDH ha calificado como violación al derecho a la defensa en casos donde: la víctima pudo obtener un abogado de su elección pero no tuvo posibilidad de comunicarse en forma libre y privada con él⁷⁹; el abogado defensor tuvo solo un día para revisar todo un expediente,⁸⁰ o su labor fue restringida; o existieron escasas posibilidades de presentación de pruebas de descargo⁸¹.

Inclusive en tiempos de estados de emergencia por pandemia, el GTDA señala que se debe seguir respetando el derecho al debido proceso para evitar detenciones arbitrarias, poniendo de presente que si las exigencias de la emergencia de salud pública imperante requieren restricciones al contacto físico, los Estados deben garantizar otros modos para que los asesores jurídicos se comuniquen con

⁷⁷ Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. EPRFC. Sentencia de 14/10/2019. Serie C No. 388, §174

⁷⁸ Comité de Derechos Humanos. OBSERVACIÓN GENERAL N° 32 Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. §32.

⁷⁹ CorteIDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. F. 1997, §83.

⁸⁰ CorteIDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. FRC. 1999, §141. CorteIDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. FRC. 2011, §121.

⁸¹ CorteIDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Supra. §141.

sus clientes, incluso a través de comunicación en línea o por teléfono, libre de costo y bajo criterios de confidencialidad y privilegio⁸².

En este caso, a Pedro Chavero se le imputó el ilícito administrativo contenido en el artículo 2.3 del Decreto 75/20 y se le concedió 24 horas para preparar su defensa para que el jefe de la comandancia decidiera sobre la imposición de una sanción privativa de la libertad. Durante este término, a Pedro sólo le fueron concedidos 15 minutos previos a la audiencia para comunicarse con su abogada para preparar su defensa.

Un día para revisar las pruebas de cargo, estudiar los cargos del ilícito, recaudar pruebas de descargo para aportar y plantear alegatos defensivos es claramente tiempo insuficiente. Asimismo, 15 minutos de comunicación con un(a) abogado/a es una comunicación excesivamente restringida. Es necesario señalar que, aunque la situación sanitaria podía requerir restricciones al contacto físico, el Estado de Vadaluz debió garantizar y respetar el derecho a la defensa y la asistencia técnica, de tal suerte que podría haber acudido a otros medios como permitir a Pedro la comunicación telefónica o virtual con Claudia Kelsen, con el fin de preparar su defensa conjuntamente, desde el comienzo de su detención, con un plazo mayor al de 24 horas. Todas estas restricciones condujeron a que Pedro Chavero no pudiera haber contado con una defensa adecuada.

Por lo anterior, el Estado de Vadaluz violó el derecho a la asistencia judicial de Pedro Chavero (Art. 8.2.c y d) en relación con la obligación de respeto y garantía (Art. 1.1.) de la CADH.

2.2.4.2. Derecho a ser escuchado por un juez imparcial y la presunción de inocencia.

Vadaluz violó el derecho a ser oído por un juez imparcial (Art. 8.1) y la presunción de inocencia (art. 8.2) en perjuicio de Pedro Chavero, toda vez que la Comisaría de Policía concentró la facultad de investigar, imputar, acusar y juzgar en el marco del proceso administrativo.

⁸² GTDA. Deliberación No.11 sobre la prevención de la privación arbitraria de la libertad en el contexto de una emergencia de salud pública, §21.

El artículo 8.1 establece la garantía fundamental de toda persona a ser oída por un juez o tribunal e imparcial de tal forma que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio y se aproxime a los hechos de la sin ningún prejuicio. Además, se deben dar las garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda respecto de la ausencia de imparcialidad. La imparcialidad del tribunal comporta que sus integrantes no tengan un interés directo, posición predefinida ni preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia⁸³.

La Corte ha sostenido que el marco de un proceso administrativo sancionatorio no es, *per se*, contrario a la imparcialidad la concentración de facultades investigativas y sancionatorias por parte de una misma entidad, siempre y cuando estas funciones sean desempeñadas por distintas dependencias o instancias. En dado caso, es necesario que los funcionarios que hayan desempeñado la acusación administrativa sean diferentes a quienes resuelven los méritos de los cargos sin que exista una relación de subordinación⁸⁴.

La imparcialidad, en estos términos, impacta además el principio de presunción de inocencia, pues su existencia requiere que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito o ilícito que se le imputa⁸⁵, lo cual puede suceder en caso de que el encargado de aplicar la sanción sea el superior jerárquico de la entidad a la que pertenecen los funcionarios que imputaron por el ilícito.

Los anteriores estándares de imparcialidad en el debido proceso administrativo sancionatorio serían relevantes en la regulación que dispongan los Estados Parte en cumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno en los términos del artículo 2.

⁸³ CorteIDH. Caso Petro Urrego vs. Colombia. Supra, §124-125. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Supra, §186

⁸⁴ CorteIDH. Caso Petro Urrego vs. Colombia. Supra. §129

⁸⁵ Ídem, §130.

En el caso de Pedro Chavero, la imparcialidad dentro del proceso de detención administrativa queda descartada pues, dentro del ordenamiento jurídico de Vadaluz, la Comandancia de Policía es la facultada para imputar, investigar, acusar e imponer sanciones administrativas como la privación de la libertad por 4 días en virtud del decreto 75/20⁸⁶. Dentro de la entidad existía una relación de subordinación entre los policías- quienes imputaron y acusaron a Pedro Chavero- , y el jefe de la Comandancia, quien se encargó de imponer la sanción a través de la resolución de los méritos de cargo.

Tampoco existió ninguna apariencia de imparcialidad, pues fueron los mismos miembros de la policía quienes detuvieron, acusaron y a la misma vez juzgaron a Chavero, anulando toda probabilidad de ser exculpado una vez que se llevó a cabo la audiencia ante el jefe de la comandancia, quien claramente decidió a favor de lo que sus compañeros policías solicitaban. Esto contraviene los estándares interamericanos de imparcialidad y vuelve la normativa interna inconvencional.

Debido a lo expuesto, Vadaluz violó la garantía de imparcialidad, así como el principio de presunción de inocencia en el marco del proceso de detención administrativa en los términos del artículo 8.1 en relación con las obligaciones de respeto, garantía (Artículo 1.1.) y adopción de disposiciones de derecho interno (Artículo 2) de la Convención, en perjuicio de Pedro Chavero.

3. PETITORIO

Con base en los argumentos de hecho y de derecho previamente expuestos, la representación Pedro Chavero solicita a la honorable Corte:

⁸⁶ RA 13

1. Declarar internacionalmente responsable a Vadaluz por el incumplimiento de las obligaciones convencionales contenidas en los arts. 7.6 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.

2. Declarar internacionalmente responsable a Vadaluz por el incumplimiento de las obligaciones convencionales contenidas en el artículo 8 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.

3. Declarar internacionalmente responsable a Vadaluz por el incumplimiento de las obligaciones convencionales contenidas en los artículos 7.1, 7.2 y 9 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.

4. Declarar internacionalmente responsable a Vadaluz por el incumplimiento de las obligaciones convencionales contenidas en los artículos 7.1, 7.3, 13, 15, 16 y 23.1.a) en relación con los artículos 1.1. de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.

5. En virtud del art. 63.1 de la CADH ordenar a Vadaluz tomar las siguientes medidas para la reparación integral de las víctimas y la no repetición de las violaciones:

- Instaurar una mesa de negociación entre el Gobierno y las asociaciones estudiantiles para escuchar sus reclamos y tomar medidas efectivas para su solución.
- Crear y financiar un espacio de comunicación de las asociaciones estudiantiles en los medios de comunicación públicos nacionales, donde los estudiantes puedan exponer con libertad, de forma virtual y televisiva a todo Vadaluz, sus críticas y propuestas frente a los asuntos de índole nacional.
- Capacitar a la Policía de Vadaluz en estándares interamericanos sobre el derecho a la protesta.
- Derogar los artículos 2.2 y 3 del decreto 75/20.
- Adoptar normativa interna que imponga consecuencias legales a los Decretos de estado de excepción que no cumplan con el procedimiento dispuesto en la Constitución.

- Regular la doble conformidad en procedimientos administrativos sancionatorios.
- Capacitar a los funcionarios que administren justicia sobre la celeridad de sus actuaciones de acuerdo con las garantías judiciales, especialmente en marcos de estados de excepción.
- Pagar una indemnización tendiente a la reparación de los daños morales y económicos ocasionados a Pedro Chavero.
- Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas en relación con los hechos del presente caso.